



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial Regional N° 293 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 20 JUN 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **SILVIA IRENE LOO ILDEFONSO DE LANDA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0496 de fecha 28 de enero de 2016, Oficio N° 1754-2016- DREC- OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, Con expediente N° 20521 de fecha 11 de Abril de 2016, **SILVIA IRENE LOO ILDEFONSO DE LANDA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0496 de fecha 28 de enero de 2016, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado mediante Expediente N° 20521-2015, por la administrada, sobre el pago y reintegro de la asignación dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, incluyendo devengados e intereses legales;

Que mediante la Hoja de Ruta N° 010114, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia de la copia del cargo de notificación de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao –que corre a fojas 16, **SILVIA IRENE LOO ILDEFONSO DE LANDA** se le notificó con la Resolución Directoral Regional N° 0496 el 08 de Abril de 2016, e interpuso su recurso de apelación el 11 de abril de 2016, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe “*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*”; razón por la que debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en “...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.” Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;

Que, conforme a lo establecido en el título preliminar artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo; **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas¹;

¹ “Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444”.

Qué, en virtud al **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". "La entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple"²;

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, siendo esto así, se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 0496 de fecha 28 de Enero del 2016, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de la Resolución, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de Junio del 2016 y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SILVIA IRENE LOO ILDEFONSO DE LANDA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0496 de fecha 28 de Enero de 2016; y se dé por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notificar con la presente Resolución a **SILVIA IRENE LOO ILDEFONSO DE LANDA**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO
Gerente Regional de Promoción, Cultura y Plan.

² "Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia", Principio de Verdad Material; Enero 2009, Pág., 287.